

Diputado Miguel Ángel Villegas Soto
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los Artículos 36 fracción I, 60 fracciones V y XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y, en su caso, aprobación del Honorable Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto mediante el cual se Reforma la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo.**

En sustento de la presente Iniciativa, me permito expresar la siguiente:

Exposición de motivos:

Derivado de las reformas realizadas al Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 18 de mayo de 2017, se ajustan las denominaciones de aquellas dependencias que se fusionaron, o restructuraron, así como la mención de aquellas que fueron derogadas, con la finalidad de que exista congruencia entre los diversos ordenamientos jurídicos que hacen referencia a dichas dependencias.

Por otra parte, con la finalidad de hacer congruente las disposiciones Estatales con las Federales, se pretende establecer como plazo para el otorgamiento de prórrogas de concesiones, el mismo plazo por el que se otorgó la concesión, siendo el plazo máximo por 30 años.

Con lo anterior, se unifica la temporalidad de la prórroga establecida en la legislación estatal con la prevista en el artículo 6, párrafo tercero de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, siendo importante esta unificación atendiendo a que en ocasiones se otorgan concesiones respecto de Vías de Comunicación Estatales y Federales en forma conjunta.

Se reafirma la prohibición de otorgar concesiones en Vías de Comunicación de carácter Estatal a Extranjeros, afirmando que sólo se otorgarán concesiones a personas físicas o morales mexicanas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los Reglamentos.

Se consideran dos fuentes más de ingreso derivado del otorgamiento de las concesiones en Vías de Comunicación terrestre, las cuales se derivan del trámite de solicitud de prórroga, y de la propia prórroga, en donde, por así convenir a los intereses del Estado, se amplía la prórroga de la concesión, por el periodo que se pacte, el cual nunca podrá ser mayor a treinta años ni al periodo original de su otorgamiento, a cambio de una contraprestación definida por el propio Estado.

Por los motivos expuestos, se somete a la consideración y, en su caso, aprobación de ese Honorable Congreso del Estado, la presente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO ÚNICO. Se Reforma los artículos 7, 10, 18, y 32 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7°. ...

El Comité estará integrado por:

- I. Se Deroga;
- II. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien lo coordinará;
- III. La Secretaría de Medio Ambiente, recursos Naturales y Cambio Climático;
- IV. La Secretaría de Contraloría, y,
- V. La Secretaria de Finanzas y Administración.

Artículo 10. ...

III. ...:

- a) Con la participación directa de la Secretaría de Finanzas y Administración;

Artículo 18. Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener las Vías de comunicación terrestres.

Se podrá otorgar concesiones a personas físicas o morales mexicanas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos, para construir, conservar y aprovechar las Vías de comunicación terrestres, de conformidad al procedimiento establecido en esta Ley.

Las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 30 años, la Secretaría deberá garantizar, cuando existan vías alternas, el funcionamiento de una vía de comunicación terrestre libre de peaje.

Artículo 32.- Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 30 años, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un periodo igual, en cualquier momento siempre y cuando se sigan cumpliendo los requisitos y condiciones, actualizados, que sirvieron de base y fundamento para el otorgamiento de la concesión, y a juicio de la Secretaría se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se justifique la necesidad de realizar inversiones en el tramo carretero concesionado o en Vías de comunicación terrestres que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos.

II. Cuando se presenten causas que lo justifiquen, siempre y cuando estas causas no atribuibles a los concesionarios, entre las que se incluyen:

a) Demoras en la liberación del derecho de vía,

b) Cuando las proyecciones de ingresos que se consideraron al momento del otorgamiento de la concesión no se estén cumpliendo, y por lo tanto, se prevea que la recuperación de la inversión, más su rendimiento correspondiente, no se dará durante el plazo de concesión originalmente otorgado;

c) Cuando el concesionario convenga con el Estado la ampliación de la vigencia de la concesión a cambio del pago de una contraprestación pactada entre las partes porque así convenga al Estado.

En este caso, la prórroga será hasta que el concesionario recupere el monto de la contraprestación pagada más el rendimiento correspondiente.

En ningún caso la prórroga podrá ser mayor de 30 años.

d) Causas de fuerza mayor no imputable al concesionario.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y, en su caso, establecerá las nuevas condiciones de la concesión.

Tanto el otorgamiento de la concesión como su prórroga generarán la participación determinada en la concesión correspondiente, más el aprovechamiento que se genere por el análisis de la solicitud para el otorgamiento de concesión o de su prórroga

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 20 de septiembre del año 2017.

ATENTAMENTE

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO